Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	30/09/2026 09:13	**Fecha/hora resolución**	30/09/2026 11:18
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001839
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000042-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	RECIPIENTE ESPUTO. CÓDIGO iNSTITUCIONAL 2-88-10-0100		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001403 Línea 1	22/09/2026 15:47	MONICA YULIANA ZUÑIGA CHINCHILLA	DINAMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001403 - DINAMED SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: "***ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo****/ (…) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."* Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: *"**Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta**. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. / c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.". "**Artículo 266.Supuestos de improcedencia manifiesta.** El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. […] / e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento."* (los destacados no son del original).

Por su parte, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece el deber general del recurrente de fundamentar adecuadamente el recurso interpuesto en materia de contratación pública, y en este sentido dicha norma indica lo siguiente: *"**Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."* Como complemento de lo anterior, el artículo 262 del Reglamento a la ley dispone lo siguiente: *"**Artículo 262. Fundamentación.** El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. / Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso."* Así las cosas, se procederá a analizar la admisibilidad del recurso, a fin de determinar si la empresa apelante cumple con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso.

Como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000042-0001101142 para la adquisición de "Recipiente Esputo" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones").

También se observa que en este concurso participaron los siguientes oferentes: Hospimédica Sociedad Anónima, Dinamed Sociedad Anónima, Abba Care Medical Sociedad Anónima, VMG Medical Sociedad Anónima, HC Medical Solution Sociedad Anónima, Nipro Medical Corporation Sucursal de Costa Rica (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"), y en el apartado establecido para el estudio de las ofertas, la Administración licitante indicó que todas las ofertas cumplen (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas").

También se observa que en el resultado de la evaluación, la Administración otorgó la siguiente puntuación a las ofertas recibidas: a la empresa Hospimédica Sociedad Anónima le otorgó una puntuación final de 98,50 puntos, a la empresa Dinamed Sociedad Anónima le otorgó una puntuación final de 93,17 puntos, a la empresa Abba Care Medical Sociedad Anónima le otorgó una puntuación final de 75,78 puntos, a la empresa VMG Medical Sociedad Anónima le otorgó una puntuación final de 69,68 puntos, a la empresa HC Medical Solution Sociedad Anónima le otorgó una puntuación final de 65,45 puntos, a la empresa Nipro Medical Corporation Sucursal de Costa Rica le otorgó una puntuación final de 55,72 puntos (ver pantalla denominada "Resultado de la evaluación"). Finalmente, la Administración adjudicó el concurso a la empresa Hospimédica Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Acto final").

Ahora bien, se observa que la empresa apelante quedó en segundo lugar de la calificación final de las ofertas, y expone en su recurso un argumento contra la oferta de la adjudicataria con la finalidad de descalificar dicha oferta del concurso. Concretamente alega que la ficha técnica estableció que la tapa debía ser de polipropileno y/o polietileno de alta o baja densidad, y que la empresa Hospimédica aportó mediante la subsanación un certificado de análisis de calidad el cual consigna únicamente "Polipropileno (PP) transparente", pero no identifica si esa descripción corresponde al frasco, a la tapa o a ambos; tampoco individualiza el material de la tapa en los términos exigidos por la ficha técnica, y el catálogo aportado confirma que el PP transparente se atribuye al envase, no a la tapa. Por ello, alega que la empresa Hospimédica no acreditó mediante documentación técnica idónea que la tapa del recipiente ofertado sea de polipropileno o polietileno. También menciona que el incumplimiento es trascendental, porque incide directamente sobre la admisibilidad técnica del producto y sobre la posibilidad misma de verificar que el objeto adjudicado corresponde al requerido por la Administración.

Criterio de la División: como punto de partida, se observa que la ficha técnica de este concurso indica, entre otras cosas, lo siguiente: *"**Descripción material** / RECIPIENTE PARA RECOLECTAR ESPUTO EN PLASTICO TRANSPARENTE BOCA ANCHA DE 4 CM - 7 CM DE DIAMETRO ESTERIL / **Características** / 1. Envase estéril en empaque individual, nivel de Aseguramiento de la Esterilidad deberá ser SAL 10-3. Presentar certificado emitido por el fabricante en donde se observe el cumplimiento de este requisito. / 2. El frasco de polipropileno transparente de alta o baja densidad. / 3. La tapa de polipropileno y/o polietileno de alta o baja densidad."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "PLIEGO DE CONDICIONES MODIFICADO.zip").

Por su parte, la empresa Hospimédica Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: *"Cumplimos a cabalidad con cada una de las especificaciones requeridas en la Ficha Técnica, así como con todos los requisitos solicitados en este concurso."* (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta Hospimédica S.A. ESP-firmado.pdf").

De lo expuesto hasta ahora, se tiene que en la ficha técnica se estableció que el frasco debía ser de polipropileno transparente de alta o baja densidad, y que la tapa debía ser de polipropileno y/o polietileno de alta o baja densidad, por su parte la empresa Hospimédica indicó en su oferta lo siguiente: *"Cumplimos a cabalidad con cada una de las especificaciones requeridas en la Ficha Técnica, así como con todos los requisitos solicitados en este concurso."* (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta Hospimédica S.A. ESP-firmado.pdf").

Sin embargo, la empresa apelante considera que la manifestación realizada en la oferta no es suficiente para tener por acreditado el material del frasco y de la tapa, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"1. Hechos relevantes y prueba documental / 2. El pliego exige dos acreditaciones técnicas diferenciadas: / La ficha técnica, versión FT 00001-0001, no formula una exigencia genérica para el Recipiente como una unidad individual. Por el contrario, separa expresamente: (I) el material del frasco y (II) el material de la tapa. / El frasco debe ser de polipropileno transparente de alta o baja densidad; la tapa debe ser de Polipropileno y/o polietileno de alta o baja densidad, esa diferenciación impide trasladar Automáticamente a la tapa una característica acreditada únicamente respecto del envase, Veamos el siguiente extracto: […] / HOSPIMÉDICA transcribió en su oferta las especificaciones del pliego de condiciones y Manifestó cumplirlas. Esa declaración genera un compromiso del oferente, pero no Transforma por sí sola una característica física específica en un hecho técnicamente Acreditado, cuando la propia documentación aportada para demostrar la conformidad no Individualiza el componente controvertido, veamos el siguiente extracto: […]"* (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso", apartado 3. Información del recurso). También alega que la empresa Hospimédica no acreditó mediante documentación técnica idónea que el material de la tapa es de polipropileno o polietileno, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*III. Agravio: inelegibilidad técnica por falta de acreditación del material de la tapa / La impugnación es concreta: la Administración tuvo por acreditado el cumplimiento del Material de la tapa sin que exista, en la documentación técnica identificada en el expediente, Un soporte que demuestre ese extremo para el producto HOSP, referencia RRE-01. / La impugnación no consiste en afirmar que la tapa "no sea" de polipropileno o polietileno; Consiste en que la adjudicataria no acreditó que sí lo fuera mediante documentación Técnica idónea. / Si el material del frasco bastara para demostrar el material de la tapa, el numeral específico De las características que la propia Administración incorporó al pliego de condiciones, Carecería de contenido. Una interpretación de esa naturaleza reduce post una condición Técnica de admisibilidad y sustituye la prueba por una presunción."* (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso", apartado 3. Información del recurso).

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que los argumentos de la empresa apelante carecen de la debida fundamentación, por las razones que de seguido se exponen:

a) la ficha técnica estableció dentro de las características que debían cumplir los oferentes, que el frasco debía ser de polipropileno transparente de alta o baja densidad y que la tapa debía ser de polipropileno y/o polietileno de alta o baja densidad, sin embargo en la ficha técnica no se solicitó a los oferentes aportar algún documento específico para demostrar el cumplimiento de las características mencionadas, por lo que en este caso los oferentes no tenían la obligación de aportar ningún documento técnico para acreditar su cumplimiento. Ahora bien, se observa que la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Laboratorio Clínico de la CCSS emitió el documento denominado "Análisis Técnico de Ofertas Esputo 2-88-10-0100.pdf" el cual contiene el análisis de las ofertas; y con respecto a la oferta presentada por Hospimédica Sociedad Anónima en dicho oficio se indica lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS POR EVALUAR	Oferta 01 HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA
Fabricante	**Hospimedica H.K Holding Group Limited**
País de origen	**China**
Marca	**HOSP**
Códgio de referencia o catálogo	**RRE-01**
Características	
1. Envase estéril en empaque individual, nivel de Aseguramiento de la Esterilidad deberá ser SAL 10-3. Presentar certificado emitido por el fabricante en donde se observe el cumplimiento de este requisito.	**Cumple Subsanación Solicitud de información N°1223634**
2. . El frasco de polipropileno transparente de alta o baja densidad.	**Cumple (en oferta)**
3. La tapa de polipropileno y/o polietileno de alta o baja densidad.	**Cumple (en oferta)**

(ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado "Análisis Técnico de Ofertas Esputo 2-88-10-0100.pdf"). Como puede observarse, la Comisión Técnica de la CCSS que realizó el estudio de las ofertas determinó que la oferta de Hospimédica S.A. cumplió las características solicitadas en los puntos 2 y 3 de la ficha técnica con la manifestación de cumplimiento que constaba en su oferta, lo cual resulta aceptable ya que -repetimos- en este caso la ficha técnica no solicitó a los oferentes aportar ningún documento adicional para corroborar el cumplimiento de dichas características.

b) El único mecanismo establecido en la ficha técnica para verificar dichos requisitos fue mediante una prueba organoléptica que se haría a las muestras presentadas por cada oferente, pruebas que realizarían los miembros de la comisión técnica, y en este sentido la ficha técnica indica lo siguiente: *"**Muestras** / Finalidad para lo cual se solicitan las muestras / Para control de calidad del insumo ofertado, se deberá enviar la muestra a la Comisión Técnica para el análisis organoléptico, y la evaluación respectiva, conforme a las especificaciones solicitadas en el cartel. / […] Metodología utilizada en la aplicación de pruebas: / Metodología para pruebas Organolépticas: / Las pruebas organolépticas realizadas por parte de los miembros de la comisión técnica, corresponde a inspección visual de las características solicitadas en el punto No. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del apartado CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS además del EMPAQUE PRIMARIO."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones"),y en el estudio de las ofertas emitido por la Comisión Técnica no se indica ningún incumplimiento de las muestras aportadas por la empresa Hospimédica S.A.

La apelante también cuestiona la prueba organoléptica como medio para verificar el cumplimiento de estos requisitos, y en este sentido menciona lo siguiente: *"Aunado a lo anterior, la naturaleza del material de fabricación constituye una característica técnica que no puede determinarse de manera objetiva y concluyente mediante una simple inspección visual o valoración organoléptica del producto. La observación directa puede permitir identificar características perceptibles como color, forma, dimensiones, transparencia, textura, flexibilidad, rigidez o apariencia; sin embargo, tales características no resultan técnicamente suficientes, por sí solas, para establecer la identidad química o naturaleza específica del polímero utilizado en la fabricación de la tapa.",* sin embargo, dicho argumento tampoco es de recibo en esta etapa procesal, ya que si la empresa apelante consideraba que la prueba organoléptica establecida en la ficha técnica como mecanismo de verificación no era el idóneo para verificar el material de fabricación del frasco y de la tapa, debió cuestionarlo en el momento procesal oportuno mediante la presentación del recurso de objeción al pliego de condiciones, lo cual no hizo.

Por otra parte, se debe mencionar que en el expediente del concurso se observa que la Administración emitió la solicitud de información número 1223634 mediante la cual le solicitó a la empresa Hospimédica Sociedad Anónima aportar entre otras cosas, los siguientes aspectos: *"Aspectos solicitados para el Análisis técnico: / OFERTA 01 HOSPIMEDICA S.A. / 1- Envase estéril en empaque individual, nivel de Aseguramiento de la Esterilidad deberá ser SAL 10-3. Presentar certificado emitido por el fabricante en donde se observe el cumplimiento de este requisito. / Todo certificado solicitado debe venir en idioma español, si se presenta en otro idioma debe adjuntarse la traducción oficial. En caso de no presentar el certificado original podrá presentar una fotocopia de este debidamente autenticado por Notario Público de Costa Rica. / 2- Muestras: Presentar mínimo 3 frascos del producto ofertado en el empaque primario solicitado / 3- Indicar número exacto de catálogo. Presentar catálogo original o fotocopia legible de la página del catálogo autenticada por Notario Público de Costa Rica, donde se observe el número exacto del producto ofertado."* (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información").

En respuesta a dicha solicitud, la empresa Hospimédica contestó, entre otras cosas, lo siguiente: *"Estimada Licda. Blanco: / En respuesta a su solicitud de subsanación mediante documento No. 0212026114205360, se adjunta lo siguiente: […] / Aspectos Técnicos: / Se adjunta la siguiente documentación: / 1. Informe de análisis, certificado por Notario Público / 2. Catálogo del fabricante, certificado por Notario Público."* (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información"). Además, la empresa adjuntó un documento titulado "CERTIFICADO DE ANÁLISIS / CALIDAD HOSP" el cual indica lo siguiente: "***CERTIFICADO DE ANÁLISIS /CALIDAD HOSP**/ El producto Recipiente para recolectar esputo cumple con todo respecto a las especificaciones de diseño del Producto y el Sistema de Gestión de Calidad de Hospimedica H.K. / […]*

Descripción	*Estándar a Evaluar*	*Resultado*
Material de fabricación	***Polipropileno (PP) transparente***	***Aprobado***
Esterilidad	***Estéril***	***Aprobado***
Método de Esterilización	***Óxido de etileno (EO)***	***Aprobado***
Capacidad	***60 ml***	***Aprobado***
Altura	***69 mm***	***Aprobado***
Diámetro de la base	***37 mm***	***Aprobado***
Hermeticidad	***Hermético***	***Aprobado***

Nivel de Aseguramiento de Esterilidad (SAL): 10" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información", documento denominado "C140-2026.pdf").

Ante ello, la empresa apelante alega que el certificado y el catálogo aportados mediante la subsanación solamente acreditan el material del frasco pero no de la tapa, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Mediante subsanación número 1223634 […] HOSPIMÉDICA aportó un Certificado de Análisis / Calidad HOSP, referencia RRE- / 1. En el apartado "Material de fabricación" el documento consigna únicamente "Polipropileno (PP) transparente". No identifica si esa descripción corresponde al frasco, A la tapa o a ambos; tampoco individualiza el material de la tapa en los términos exigidos Por la ficha técnica, , veamos el siguiente extracto: […] / El catálogo del producto adjudicado describe expresamente "Envase de polipropileno Transparente" y, por separado, "Tapa con rosca". La imagen muestra un cuerpo transparente Y una tapa roja, pero el color no permite inferir composición química alguna. Lo Jurídicamente relevante es que el catálogo tampoco identifica el polímero o material de Fabricación de la tapa, veamos el siguiente extracto: […]"* (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso", apartado 3. Información del recurso).

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que dichos argumentos no son de recibo para considerar que existe algún incumplimiento de la empresa Hospimédica, ya que el certificado pedido a la empresa Hospimédica mediante la solicitud de información número 1223634 lo fue única y exclusivamente para acreditar el nivel de aseguramiento de la esterilidad, tal y como se estableció en la ficha técnica, y no para acreditar el material de fabricación de la tapa del recipiente, como erróneamente lo interpreta la apelante. De igual manera, el catálogo pedido a la empresa Hospimédica y aportado mediante la solicitud de información número 1223634 lo fue única y exclusivamente para acreditar el número exacto del producto ofertado, tal y como se estableció en la ficha técnica, y no para acreditar el material de fabricación de la tapa del recipiente, como erróneamente lo interpreta la apelante. Ahora bien, el hecho de que tanto el certificado como el catálogo aportados por la empresa Hospimédica contengan información adicional a lo solicitado e indiquen también el material de fabricación del frasco ofertado, es un hecho que resulta irrelevante, ya que repetimos, dichos documentos fueron solicitados única y exclusivamente para acreditar el nivel de aseguramiento de la esterilidad y el número exacto del producto ofertado, respectivamente.

Finalmente, se observa que la empresa apelante aporta como respaldo de sus argumentos un criterio técnico emitido por Mario José Sánchez Mena, y otro criterio técnico emitido por Luis Diego Alvarado Castellón, documentos identificados como anexos 6 y 7, respectivamente. Concretamente, el señor Sánchez Mena manifiesta que revisó el certificado de Análisis/Calidad HOSP (COA) emitido por la empresa HOSPIMÉDICA H.K. y suscrito por Zhang Xiao Zang, Jefe de Control de Calidad de Hospimédica H.K., con fecha de emisión junio de 2026, y

concluye lo siguiente: *"Desde el punto de vista químico y analítico, el Certificado de Análisis (COA) indicado anteriormente contiene una declaración expresa del fabricante según la cual el material de fabricación del recipiente para recolección de esputo corresponde a "Polipropileno (PP) transparente", indicando como resultado "Aprobado". / En consecuencia, el COA constituye evidencia documental de la declaración del fabricante respecto del material especificado. / No obstante, el documento revisado no identifica un método de caracterización química o fisicoquímica ni presenta resultados analíticos específicos que permitan confirmar, desde el punto de vista químico-analítico, que el material corresponde efectivamente a polipropileno. / Asimismo, una valoración exclusivamente visual u organoléptica de la muestra no constituye evidencia suficiente para determinar inequívocamente su composición química. / Por tanto, debe diferenciarse técnicamente entre la declaración del fabricante sobre el material de fabricación y la confirmación de la identidad química del material mediante caracterización analítica. / En criterio del suscrito, con la información contenida en el COA analizado es posible constatar documentalmente que el fabricante declara que el producto está fabricado con polipropileno (PP) transparente; sin embargo, no es posible establecer, únicamente con base en dicho documento, una confirmación química o analítica independiente de la identidad del polímero, al no presentarse evidencia de un método de caracterización ni resultados analíticos que sustenten dicha determinación."*, (ver anexo 6 al recurso), sin embargo dichas manifestaciones no acreditan ningún incumplimiento por parte de la empresa Hospimédica S.A., ya que como fue explicado anteriormente, el certificado aportado por la empresa Hospimédica en respuesta a la solicitud de información número 1223634 lo fue única y exclusivamente para acreditar el nivel de aseguramiento de la esterilidad, tal y como se estableció en la ficha técnica, y no para acreditar el material de fabricación de la tapa del recipiente, por lo que no era necesario que dicho certificado incluyera información relacionada con el material de fabricación del recipiente. Además, se reitera que si el apelante consideraba que la prueba organoléptica a la muestra no constituye evidencia suficiente para determinar la composición química del material del recipiente, debió cuestionarlo en el momento procesal oportuno mediante la interposición del recurso de objeción al pliego de condiciones lo cual no hizo.

Por su parte, el señor Alvarado Castellón manifiesta que para la elaboración de su criterio tomó como referencia el Certificado de Análisis/Calidad emitido por Hospimédica H.K., suscrito por Zhang Xiao Zang, jefe de Control de Calidad, con fecha de junio de 2026, así como la ficha técnica código 000000008000013744, versión FT 00001-0001 emitida por la CCSS, y concluye lo siguiente: *"A partir de la evidencia documental analizada, se considera técnicamente sustentado señalar que el fabricante declara como material del recipiente el polipropileno (PP) transparente. No obstante, el Certificado de Análisis revisado no contiene evidencia de caracterización química o fisicoquímica que permita confirmar de manera independiente dicha identidad. / De igual forma, la observación visual de las piezas no sería suficiente para establecer su composición química. Para una confirmación analítica de la naturaleza del polímero sería necesario disponer de información técnica adicional del fabricante o aplicar un método de caracterización apropiado."* (ver anexo 7 al recurso), sin embargo dichas manifestaciones no acreditan ningún incumplimiento por parte de la empresa Hospimédica S.A., ya que como fue explicado anteriormente, el certificado aportado por la empresa Hospimédica en respuesta a la solicitud de información número 1223634 lo fue única y exclusivamente para acreditar el nivel de aseguramiento de la esterilidad, tal y como se estableció en la ficha técnica, y no para acreditar el material de fabricación de la tapa del recipiente, por lo que no era necesario que dicho certificado incluyera información relacionada con la caracterización química o fisicoquímica de dicho material. Además, se reitera que si el apelante consideraba que la prueba organoléptica a la muestra no constituye evidencia suficiente para determinar la composición química del material del recipiente, debió cuestionarlo en el momento procesal oportuno mediante la interposición del recurso de objeción al pliego de condiciones lo cual no hizo.

En razón de todo lo expuesto, es criterio de este órgano contralor que los argumentos de la empresa apelante en contra de la oferta de la adjudicataria carecen de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 262 de su Reglamento. Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso c) y 266 inciso e) de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 09:43	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 09:55	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 11:17	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01771-2026	**Fecha notificación**	30/09/2026 12:12